

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	<b>LUZ IDALIA GUTIÉRREZ NARANJO</b> C.C. Nro. 43.819.616
Accionadas	-MUNICIPIO DE MEDELLIN -INSTITUTO SOCIAL Y HABITAD DE MEDELLÍN- ISVIMED -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Radicado	No. 05001 31 05 <b>024 2021 00184 00</b>
Instancia	Primera
Temas	Derecho de Petición,
Decisión	<b>Niega-Hecho Superado</b>
Nº Sentencia	<b>088</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **LUZ IDALIA GUTIÉRREZ NARANJO**, identificado con la C.C. Nro. 43.819.616 en contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representada legalmente por **DANIEL QUINTERO CALLE, INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN-ISVIMED**, representado legalmente por **GABRIELA CANO**, o por quien hagan sus veces, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **MARGARITA CABELLO BLANCO** o por quien hagan sus veces, **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, representada legalmente por **CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE** o por quien hagan sus veces.

### 1. ANTECEDENTES

**LUZ IDALIA GUTIERREZ NARANJO**, pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN-ISVIMED, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo la petición presentada el 19 de junio de 2021, relativa a que se inicie el trámite administrativo para que se cumpla lo ordenado en las resolución 1568 de 2014 y a su vez, solicita a la Procuraduría y a la Contraloría realizar la vigilancia e investigaciones pertinentes.

Señala que es una mujer mayor de edad, madre cabeza de familia, con una hija en condición de discapacidad, residente de Medellín, advierte que mediante la Resolución 1055 del 05 de septiembre de 2019 y Resolución 1568 de 2014, salió beneficiada para el mejoramiento de su vivienda y en varias ocasiones funcionarios del ISVIMED y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, han acudido, a su residencia a verificarlos requisitos necesarios para su mejoramiento y siempre le manifiestan que

todo está listo y que van a proceder con la ayuda, sin embargo han trascurrido varios años y le han dilatado su proceso, sin que a la fecha le hayan resuelto de fondo su solicitud, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la igualdad, y a la dignidad humana, para demostrar los hechos presentó los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición del 19 de junio de 2021.
- Copia de la resolución 1055 de 05 de septiembre de 2019
- Copia de la respuesta del 17 de abril de 2018, No. E3558
- Copia de la historia clínica de MARÍA ISABEL SALAZAR GUTIÉRREZ

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción el día 29 de julio de 2021 y se ordenó darle trámite, enterando a las entidades accionadas y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la acción.

## **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se notificó mediante oficio N° 206 del 30 de julio de 2021, y por conducto de la apoderada PAULA ANDREA ELEJALDE LÓPEZ, se pronunció en los siguientes términos:

Que la accionante no elevó derecho de petición, al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, sino al ISVIMED, por tanto, la entidad que representa no ha vulnerado el derecho fundamental de petición accionado. Aduce que el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN, es una entidad descentralizada, de la Administración Municipal, con Personería, jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía presupuestal y financiera, y es la competente para resolver la solicitud, siendo sus actuaciones y competencias ajenas al actuar administrativo del Municipio de Medellín, por lo tanto es deber legal de dicho instituto dar respuesta a las necesidades habitacionales del accionante, dadas las condiciones de pobreza y vulnerabilidad, según el acuerdo 52 de 2008, en consecuencia, no es el municipio de Medellín la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden judicial en caso de existir un posible amparo constitucional, por lo que solicita que se declare la improcedencia frente al Municipio de Medellín y se vincule al ISVIMED.

### **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN-ISVIMED.**

Mediante oficio N° 207 del 30 de julio se les notificó la existencia del presente trámite y vencido el término, **VANESSA CRISTINA ROJAS VALLEJO** subdirectora jurídica, en representación de INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE

MEDELLIN-ISVIMED, allegó escrito manifestando que la petición N° 6017, radicada el 21 de junio de 2021 por la señora LUZ IDALIA GUTIERREZ fue resuelta en la Comunicación S 8895 del 03/08/2021.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, argumentando que los derechos invocados por la accionante no están siendo vulnerados por parte del Instituto; Para sustentar los postulados de su respuesta presentó los siguientes documentos:

1. Comunicación S8895 de 2021
2. Correo de notificación a la peticionaria
3. Resolución 1563 de 2015
4. Resolución 1568 de 2015
5. Resolución 1055 de 2019
6. Resolución 318 de 2020

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Mediante oficio N° 209 del 30 de julio se les notificó la existencia de la presente acción, y vencido el término, **ANGELA MARÍA GONZALEZ TABARES** apoderada judicial en representación de esta entidad en la presente diligencia, allegó escrito manifestando. Que, según los hechos expuestos por la accionante dentro de la solicitud de amparo constitucional, la señora juez debe desvincular a la entidad, porque si bien es cierto que esta entidad recibió copia del derecho de petición interpuesto, la misma le remitió el escrito a la Personería de Medellín en atención a lo señalado, en el artículo 2 de la ley 734 de 2002, el cual reza:

*“Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.[...]”*

Señala que el poder disciplinario preferente, ejercido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para asumir y desplazar el conocimiento de actuaciones disciplinarias a otras autoridades, de oficio o a petición de cualquier persona, se realiza cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- *Cuando el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, económico, político o institucional, que genere, una connotación especial en la opinión pública.*
- *Que se advierta la necesidad de la participación de la entidad, como garantía para salvaguardar los principios que rigen un proceso disciplinario.*
- *Y que directamente la procuraduría considere necesaria su intervención en un determinado caso para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la entidad, en virtud de los mandatos constitucionales.*

Por lo anteriormente expuesto, y corroborando que el derecho de petición instaurado por la señora LUZ IDALIA GUTIERREZ, no se puede clasificar en alguna de estas circunstancias, ese despacho decidió no ejercer el poder disciplinario preferente, tomando la decisión de remitirlo por competencia a la Personería Municipal de Medellín acorde con lo dispuesto en la ley 734 de 2002 y en armonía con la Resolución 456 de 2017, con el objetivo de que le sean brindadas las correspondientes actuaciones en derecho.

De ahí que, el mismo fue remitido mediante oficio N°2373 del 01 de julio de 2021, al doctor WILLIAM YEFER, VIVAS LLOREDA, personero Municipal de Medellín, solicitándole que fueran informados del trámite.

Por las razones expuestas expone que se debería desvincular de la presente acción a esta entidad, toda vez que se le dio trámite al derecho de petición interpuesto por la accionante y no vulneró ningún derecho fundamental, razones que los encaminan a solicitarle a la señora juez, que desestime las pretensiones de la accionante, y desvincule de la presente acción a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por falta de legitimación por pasiva, Para sustentar los postulados de su respuesta presentó los siguientes documentos:

- Oficio 2373 de julio 1° de 2021, cuyo asunto es remisión de diligencias por competencia a la Personería Municipal de Medellín, con copia a la señora Luz Idalia Gutiérrez Naranjo.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:** Mediante oficio N° 208 del 30 de julio se les notificó la existencia de la presente, y vencido el término, **JAVIER TOMÁS REYES BUSTAMANTE**, Contralor delegado sector vivienda y Saneamiento Básico en representación de esta, allegó escrito, solicitando: Que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta y subsidiariamente se nieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que ella invoca como derechos fundamentales vulnerados, el derecho de petición, debido proceso administrativo, derecho a la igualdad y a la vivienda digna, los cuales en ningún momento la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA los haya desconocido

Aduce que contrario a lo expresado por la accionante, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, si contesto de fondo la petición interpuesta por la señora LUZ IDALIA GUTIERREZ NARANJO, y que la misma fue suscrita por el Gerente Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, JORGE HERNAN LÓPERA TABORDA, señalándole que:

*“La petición interpuesta por ella no corresponde ser resuelta por la CONTRALORÍA, pues no denuncia en sus apartes algún incumplimiento de resolución, primero, por competencia le corresponde resolver su solicitud al ISVIMED por tratarse del instituto*

*descentralizado de la Alcaldía de Medellín, el cual se enfoca en la población en situación de pobreza, vulnerabilidad social y precariedad del hábitat”.*

Señala que dicha respuesta fue contestada de fondo, mediante comunicación N° 2021EE0103478 del 29 de junio, remitida a los correo electrónicos [servicioaltitularhyo@gmail.com](mailto:servicioaltitularhyo@gmail.com) y [hlescano39@gmail.com](mailto:hlescano39@gmail.com), debidamente informados por la accionante, y que constan dentro de los anexos del escrito para que se tenga como prueba de la contestación.

Argumenta que la petición interpuesta fue resuelta dentro de los términos establecidos, toda vez, que como se indicó fue contestada el 29 de junio de 2021, esto es, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la misma, razón por la cual se dio cumplimiento al deber establecido en las normas antes relacionadas. Con lo señalado se desvirtúa la afirmación realizada en el escrito contentivo de la tutela en el que se indicó que la Contraloría General de la República no ha dado resolución a la solicitud interpuesta.

Con respecto al contenido de la respuesta, expone que la misma fue contestada de fondo, al señalar que se interpuso al órgano competente, que es el ISVIMED y no la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habida cuenta ,que por mandato constitucional esta última tiene la función de vigilar la gestión fiscal de aquellos que administran los recursos públicos, esto es, verificar el correcto o irregular manejo de los bienes del Estado, por lo que sus respuestas y actuaciones se adelantan en el marco de las competencias otorgadas en la Constitución y la Ley, así las cosas, la accionada en su sentir no vulnero los derechos fundamentales de la accionante porque la solicitud fue resuelta con claridad de lo relacionado y de las pruebas demostrando el efectivo trámite impartido, no vulneró el derecho de petición, al contrario demostró que le dio efectivo trámite y respuesta a la petición elevada el 19 de junio de 2021 de conformidad con la normatividad vigente. Para sustentar los postulados de su respuesta presentó los siguientes documentos:

- Anexo Oficio 2021EE0103478 del 29/06/2021. Respuesta de Fondo a la petición interpuesta por Luz Gutiérrez Naranjo.

#### **4.- PARTE MOTIVA**

##### **4.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia.

##### **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Ahora bien, el artículo 23<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

La Corte ha precisado que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

*"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".*

---

<sup>1</sup> "Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Se desprende de todo lo dicho, que, el derecho de petición, permite que todas las personas puedan elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas- y en casos especiales, ante los particulares, estableciendo así, la obligatoriedad para la autoridad, de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento de este.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

*"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."*

**De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que la Acción de Tutela "...pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo..."<sup>2</sup>. Y al desaparecer los supuestos facticos que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia y deja de ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el Juez de Tutela no tiene obligación de pronunciarse cuando los intereses jurídicos que le fueron confiados para su salvaguarda y protección ya no tienen relevancia, razón por la cual resulta inocuo impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo constitucional. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse, como son: el Hecho Superado, el Daño Consumado, o la Situación Sobreviniente<sup>4</sup>.

1) El Hecho Superado. Regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende "...el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer..."<sup>5</sup>

2) El Daño Consumado. Consiste "...en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto..."<sup>6</sup>

3) Situación Sobreviniente. Son aquellos "...eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una "situación sobreviniente" que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis..."<sup>7</sup>

Y en Sentencia de Tutela 310 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la carencia actual de objeto, en la que resaltó que al existir tal fenómeno, por haberse superado los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o satisfecho las pretensiones del actor, perdía sentido cualquier orden o decisión al respecto.<sup>8</sup>

Oportunidad en la que explicó que "...la carencia actual de objeto puede configurarse por el acaecimiento de una situación sobreviniente, en razón de la cual "la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío"<sup>9</sup>. Esta tiene lugar en los casos en los cuales, "por una modificación en los hechos que

---

<sup>4</sup> Sentencias de Tutela 585 de 2010 y 481 de 2016

<sup>5</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ídem, Sentencia de Tutela 625 de 2017: "Entonces, el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela. En razón de ello y, según las circunstancias de cada caso, el juez constitucional debe entrar a pronunciarse de fondo cuando encuentre que existan "actuaciones a surtir, como la repetición por los costos asumidos o incluso, procesos disciplinarios a adelantar por la negligencia incurrida"

<sup>8</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

<sup>9</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

originaron la acción de tutela<sup>10</sup>, (i) el accionante “asumió la carga que no le correspondía”<sup>11</sup>, (ii) “a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”<sup>12</sup>, o (iii) la pretensión “fuera imposible de llevar a cabo”<sup>13</sup>...”. Entonces “...el hecho sobreviniente, a diferencia del hecho superado, no tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela...”<sup>14</sup>.

### 4.3 EL CASO CONCRETO

**ASUNTOS POR RESOLVER:** Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si las entidades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### 4.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa en nombre propio. Las entidades accionadas actúan por medio de sus representantes legales.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular del derecho de petición presuntamente vulnerado.

Respecto de las entidades accionadas, hay legitimación por pasiva, por ser las presuntas encargadas de resolver la solicitud presentada por el accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

## 5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

En el presente caso, está probado que la accionante nació el día 12 de julio de 1975 y su ciudad de origen-ITAGUÍ-ANTIOQUIA, actualmente cuenta con 46 años de edad, y tiene una hija menor de edad, con una discapacidad a causa de una caída de gran altura.

También se demostró que presentó derecho de petición el día el 19 junio de 2021, dirigido a la Alcaldía de Medellín, a ISVIMED, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Nación. De la lectura de la petición, se advierte que la accionante pretende que se inicien los trámites administrativos tendientes al mejoramiento de su vivienda, ayuda que fue otorgada en la resolución 1568 de 2014. La solicitud fue enviada a los siguientes correos electrónicos:

[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co),[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co);[notificaciones@isvimed.gov.co](mailto:notificaciones@isvimed.gov.co).

---

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Sentencia de Tutela 481 de 2016

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Sentencia de Tutela 200 de 2013

<sup>14</sup> Sentencia de Tutela 310 de 2018

Con la respuesta emitida por el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN-ISVIMED** se demostró que por comunicación No. S 8895 dirigida a la accionante el día 03 de agosto de 2021, al correo electrónico [servicioaltitularhyo@gmail.com](mailto:servicioaltitularhyo@gmail.com), contestó la solicitud, en los siguientes términos:

*(...) “Efectivamente mediante la resolución 1568 de 2014, se le asignó subsidio de vivienda en la modalidad saludable en el marco del proyecto Sin Barreras por valor de \$ 1.060.708, el cual ha sido modificado mediante resoluciones 1690 del 15 de octubre de 2015, 074 del 20 de enero de 2016, 1055 del 5 de septiembre de 2019 y 318 del 21 de mayo de 2020, actualizando el monto del subsidio asignado a \$1.445.011.*

*Mediante Otrosí No 1 a la invitación 003 de 2019, del 12 de junio de 2020 para la ejecución de actividades y acciones de mejoramiento de vivienda VIS y VIP en el municipio de Medellín en el marco del plan de desarrollo municipal 2016—2019 "Medellín cuenta con vos ejecutado por el operador CORPORACION PARA LA ALIANZA ESTRATEGICA EMPRESARIAL CORALES, se incluyó la ejecución de hasta 82 mejoramientos del programa mejoramiento sin barreras que a la fecha no habían sido iniciados, adicionalmente se indicó para los mismos lo siguiente:*

*"La ejecución de los 82 mejoramientos del programa sin barreras indicados en la tabla antecedente, se realizará por los valores indicados siempre y cuando no sean diagnosticados para mejoramiento saludable o el beneficiario no renuncie al subsidio que ya le fue otorgado de mejoramiento sin barreras...*

*Que en cumplimiento de lo anterior, el operador elaboró un diagnóstico de la vivienda de la accionante LUZ IDALIA GTIERREZ NARANJO, para mejoramiento de vivienda saludable, el cual fue debidamente revisado y aprobado y a la fecha se encuentra pendiente de resolución de asignación del subsidio de mejoramiento de vivienda, para lo cual el ISVIMED, viene adelantando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la ejecución del mejoramiento de vivienda, buscando con la elaboración del nuevo diagnóstico, mejorar las condiciones inicialmente planteadas a la beneficiaria"*

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, demostró que el derecho de petición instaurado por la accionante, fue contestado, dentro del término legal, mediante comunicación 2021EE0103478 del 29 de junio, remitida a los correos electrónicos [servicioaltitularhyo@gmail.com](mailto:servicioaltitularhyo@gmail.com) y [hlescano39@gmail.com](mailto:hlescano39@gmail.com), informados para tal fin, detallándole, la información contenida, y aclarándole que por competencia, primero le corresponde al ISVIMED le corresponde resolver su derecho de petición, por tratarse del INSTITUTO DESCENTRALIZADO de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en cual se enfoca en la población en situación de pobreza, vulnerabilidad social y precariedad del habitad.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que decidió no ejercer el poder disciplinario preferente, ante el caso expuesto por la tutelante y remitió por medio del oficio 2373 del 01 de julio de 2021 el derecho de petición de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 1755 de 2015 y/o la ley 734 de 2002, a la Personería Municipal de Medellín, en aras que realizaran las correspondientes actuaciones en derecho.

De las pruebas aportadas al trámite, se encuentra probado que la entidad competencia para contestar de fondo la solicitud es el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLIN -ISVIMED-**, entidad que en el trámite de

esta acción resolvió de fondo la solicitud presentada por la actora explicándole a la señora LUZ AIDA GUTIERREZ, que, efectivamente mediante resolución 1568 de 2014 se le asignó un subsidio de vivienda por la suma de \$1.060.708, el cual fue modificado mediante varias resoluciones No.1960 de 2015; 074 de 2016; 1055 de 2019 y 318 del 21 de mayo de 2020 actualizando el monto del subsidio asignado a la suma de \$1.445.011. Que el operador CORALES, elaboró diagnóstico a la vivienda de la accionante y a la fecha se encuentra pendiente de resolución de asignación del subsidio de mejoramiento de vivienda. De igual manera le informan que desde le ISVIMED, se vienen adelantando los trámites necesarios para dar cumplimiento a la ejecución del mejoramiento de vivienda, buscando la elaboración de un nuevo diagnóstico y mejorar las condiciones inicialmente planteadas a la beneficiaria, respuesta que fue notificada a la actora.

En consecuencia, en la actualidad la vulneración invocada por la accionante cesó, toda vez que la respuestas antes enunciadas y corroboradas por el despacho fueron debidamente notificadas al correo, [servicioaltitularhyo@gmail.com](mailto:servicioaltitularhyo@gmail.com) informado por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ NARANJO, en la acción de tutela, y en el derecho de petición, respuesta en la cual se narran los pormenores del trámite y se informa el nombre del operador encargado de ejecutar el subsidio de mejora de vivienda que le fue otorgado inicialmente, cuya cuantía aumento en el año 2020, por ende, el Juzgado considera que la respuesta resuelve de fondo, en forma clara y congruente lo solicitado, en la medida en que se le informo el estado de su trámite, el cual no ha concluido por parte del ISVIMED, informando que realizarán un nuevo diagnóstico, para mejorar las condiciones inicialmente planteadas a la beneficiaria, lo que conlleva al Juzgado a declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, motivo por el cual se negará el amparo constitucional deprecado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

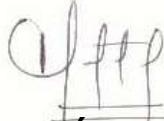
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la acción Constitucional promovida por **LUZ IDALIA GUTIERREZ NARANJO** identificada con la C.C. Nro. 43.819.616 en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAD DE MEDELLÍN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**TERCERO:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6dc85961973ed392f11280324169ebdf23ed6f3e769db915f196f038df88fb**

Documento generado en 10/08/2021 12:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**